

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. INTERDICCION CIVIL. Se suprimen las menciones que diversas leyes hacen a la misma.

Ley 6/1984, de 31 de marzo («B. O. E.» del 3 de abril).

A) Exposición.

Para suprimir las referencias a la interdicción civil que se contienen en diversas partes del ordenamiento, se modifican las siguientes disposiciones:

- Código Civil: arts. 681, 853, 1.700 y 1.732.
- Código de Comercio: art. 13.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal: art. 995.
- Ley de Sociedades Anónimas: art. 82.
- Ley Hipotecaria: art. 2, núm. 4.

B) Observaciones:

La reforma urgente y parcial del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, dejó sin contenido el artículo 43 regulador de la pena de interdicción civil. La presente Ley adecúa las normas que modifica a la supresión de dicha pena y culmina su desaparición del ordenamiento español, como se preveía en la disposición transitoria 3.^a de la Ley 13/1983, de 24 de octubre, que reformó el régimen de la tutela.

2. CATALUÑA. Se aprueba la Compilación del Derecho Civil de Cataluña.

Ley de la Generalidad de Cataluña de 20 de marzo de 1984 («B. O. E.» del 4 de mayo).

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «B.O.E.» durante el segundo trimestre de 1984.

A) Exposición.

La presente Ley constituye la primera actuación de una Comunidad Autónoma en ejercicio de las competencias legislativas en materia civil que les permite el artículo 149, p. 1, núm. 8, de la Constitución.

Dos operaciones normativas se realizan:

1.ª La adopción e integración en el ordenamiento catalán del texto de la compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, aprobada por la Ley 40/1960, de 21 de julio, y

2.ª La modificación de buena parte de sus preceptos, con el fin primordial de ejugarlos a los principios constitucionales.

El examen de la Ley puede sistematizarse, pues, distinguiendo sus disposiciones en tres grupos:

1. Normas sobre aplicación del Derecho civil de Cataluña.
2. Modificaciones requeridas por los principios constitucionales, y
3. Otras modificaciones del texto anterior de la Compilación.

1. Normas sobre aplicación del Derecho Civil de Cataluña:

La Compilación catalana de 1960 se integra en el ordenamiento autonómico, con las modificaciones introducidas por esta Ley, entre ellas la del artículo 1 del antiguo texto, que pasa a disponer la preferente aplicación del Derecho Civil de Cataluña frente al Código Civil «y a las restantes disposiciones de igual aplicación general».

Las normas contenidas en la Compilación sustituyen a las anteriores normas de Derecho Civil de Cataluña, sin perjuicio de las competencias de la Generalidad para su conservación, modificación y desarrollo.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal de Casación de Cataluña forma parte de la tradición jurídica catalana y podrá invocarse como doctrina legal en los recursos de casación.

Finalmente, se dictan dos preceptos para regular las relaciones con el Derecho Civil Común:

1.º Las remisiones de la Compilación al articulado del Código Civil se entienden hechas a los textos actuales de éste; es decir, que, para Cataluña, se produce una congelación del contenido actual de dichos artículos.

2.º Sin perjuicio de la preferencia de las normas comunes de directa aplicación general, el Código Civil y las leyes civiles estatales regirán supletoriamente, en cuanto no se opongan a los principios generales que informan el ordenamiento jurídico catalán.

2. Modificaciones requeridas por los principios constitucionales: Se trata de reformas precisas para adecuar la Compilación a los principios de igualdad de los cónyuges durante el matrimonio (arts. 14 y 32.1 de la Constitución) y de igualdad entre los hijos (art. 39.2.3 de la misma).

Las innovaciones que se introducen en el texto de 1960 suponen, unas veces, sustituir las menciones a las antiguas clases de filiación por las actuales de matrimoniales y no matrimoniales, o bien aludir en general a los hijos (así ocurre en la regulación de las acciones de filiación, heredamientos, institución de heredero, legítimas, preterición y sustituciones).

Otras veces se generalizan las instituciones para referirlas tanto a la mujer como al marido o se suprimen de su regulación aquellos rasgos que podrían considerarse discriminatorios para la mujer (año de luto, dote, instituciones complementarias, bienes privativos, regímenes conyugales de comunidad, cuarta viudal, usufructo viudal, sucesión intestada del impúber).

Algunas regulaciones típicas del Derecho Catalán son incompatibles con la Constitución y se suprimen o transforman (desaparece la prohibición de intercesión de la mujer casada y se reformula la presunción muciana).

3. Otras modificaciones: Afectan a la regulación de los efectos del divorcio, regulado por la legislación común (eficacia respecto de capitulaciones y otras disposiciones), donaciones entre cónyuges y a la sucesión intestada. La Ley reformadora aprovecha también la ocasión para colocar a la Generalidad en lugar del Estado como último heredero abintestato (art. 248 del nuevo texto).

B) Observaciones:

La reforma de la Compilación foral catalana resultaba ineludible para lograr su acomodación con la Constitución, pues era incompatible con los principios establecidos por ésta para regir las relaciones conyugales y familiares. Así tuvo ocasión el señalarlo el Tribunal Constitucional en una de sus primeras sentencias (Sentencia de 1 junio 1981).

Con este punto de partida, las modificaciones realizadas por esta Ley son, en general, correctas, limitándose a retocar el texto de 1960, sin introducir alteraciones notables. No obstante algún punto de la nueva regulación permite todavía descubrir tratos discriminatorios entre los cónyuges o de los hijos según su filiación (un ejemplo en los nuevos arts. 170 y siguientes), que pueden considerarse contrarios a la regla constitucional que impone una exquisita igualdad en el trato dispensado por la Ley a las personas.

Por otra parte parte, los mecanismos técnicos empleados por la Generalidad en esta Ley para asumir y regionalizar el texto compilado de 1960 y para reenviar la regulación de instituciones a los preceptos vigentes del Código Civil, aunque sean en cierto modo novedosos, son plenamente admisibles con arreglo al reparto de competencias permitido por la Constitución y reflejado en los Estatutos de Autonomía.

La principal objeción que merece la Ley se refiere a la apropiación por la Generalidad de la posición de heredero abintestado que corresponde al Estado. El precepto que así lo establece, además de producir dificultades muy notables en su aplicación, desborda claramente al ámbito de competencias de la generalidad sobre el Derecho Civil. En efecto, las competencias autonómicas sólo pueden extenderse a la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho foral o especial, y el Derecho catalán nunca ha conocido un principio que imponga la remisión de las sucesiones intestadas a una entidad territorial distinta del Estado.

Como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de julio de 1982, «lo que en este punto hace la Ley catalana es subrogar al Patrimonio de la Generalidad en el lugar del Patrimonio del Estado y para esto,

como es evidente, carece la Generalidad de toda competencia», añadiendo más adelante «... sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución».

A pesar de estas consideraciones, la Ley reseñada no ha sido objeto, dentro del plazo legal, de impugnación ante el Tribunal Constitucional, por lo que sus aparentes vicios de inconstitucionalidad sólo podrán ser enjuiciados si se plantea, con motivo de su aplicación, una cuestión de este tipo ante aquel Tribunal.

3. SERVICIO MILITAR. Regulación general.

Ley 19/1984, de 8 de junio («B. O. E.» del 12).

La presente Ley desarrolla las previsiones del artículo 30 de la Constitución, configurando el Servicio Militar como prestación personal fundamental de los españoles a la Defensa Nacional, aunque no agota la materia, pues contiene remisiones a otras disposiciones futuras (por ejemplo, objeción de conciencia y servicio militar de la mujer).

A efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley, se reconoce plena capacidad de obrar a las personas comprendidas en su ámbito de aplicación. Afecta esta previsión al alistamiento, que deben solicitar los españoles que cumplan diecisiete años.

Por otra parte, la licencia absoluta sólo se expedirá cuando concluya la situación de reserva, el día primero de enero del año en que se cumplan los treinta y cuatro de edad.

2. *Derecho de obligaciones*

4. TRIGO. Se regula su producción y comercio.

Ley 16/1984, de 4 de mayo («B. O. E.» del 30).

La producción y comercio interior del trigo se regirá por los principios de libertad de producción, circulación y precios, en el marco de la economía de mercado.

Sin perjuicio de este régimen, las campañas se regularán conforme a la Ley 26/1968, de 20 de junio, y a través del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

Esta Ley viene, pues, a suprimir la regulación vigente, contenida principalmente en el Decreto-Ley de Ordenación triguera, de 23 de agosto de 1937, que sometió la producción y el mercado del trigo a una completa intervención administrativa. Desaparecen así las figuras especiales de autorización de cultivos y contratos forzosos que dicha norma establecía, aunque subsiste una intervención administrativa de fines garantizadores.

El comercio exterior del trigo se mantiene en régimen de comercio de Estado, gestionado por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y, por tanto, no es liberalizado.

5. *Derechos reales*

5. AGUAS. Régimen de aguas subterráneas en la provincia de Almería. Ley 15/1984, de 24 de mayo («B. O. E.» del 26).

La presente Ley prorroga la aplicación de las medidas extraordinarias

adoptadas para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos a consecuencia de la sequía, pero, además, introduce un régimen especial para las aguas subterráneas en el Campo de Dalías, provincia de Almería.

La regulación es temporal, hasta el 31 de diciembre de 1984, y supone la exigencia de autorización administrativa para la ejecución de obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas, modificación de las existentes o ampliación de las mismas. Las infracciones a este régimen serán sancionadas con arreglo a la Ley 6/1983, de 29 de junio, procediéndose, además, a la demolición de las obras e instalaciones ilegales.

4. Derecho de familia

6. HIJOS NO MATRIMONIALES. Convenio núm. 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativo a la determinación de su filiación materna (Bruselas, 12 de septiembre de 1962).

Instrumento de Adhesión de 27 de enero de 1984 («B. O. E.» del 17 de abril).

A) Exposición.

1. Designación registral: Se producirá la determinación de la filiación cuando la madre sea designada en la inscripción de nacimiento del hijo no matrimonial. Esta filiación podrá ser impugnada.

2. Declaración de reconocimiento: Podrá hacerla la madre ante la Autoridad competente de cada uno de los Estados contratantes cuando no sea designada en la inscripción de nacimiento o la declaración venga exigida por la Ley de un Estado no contratante.

3. Entrada en vigor a la fecha del depósito del Instrumento de ratificación en el Consejo Federal Suizo, permaneciendo en vigor sin límites de plazo.

Para España comenzó su vigencia el día 16 de marzo de 1984 .

B) Observaciones:

Este convenio no discrepa del régimen vigente según el Código Civil español (arts. 120 y siguientes, redactados por la Ley de 13 de mayo de 1981). Sin embargo, pone nuevamente de manifiesto la necesidad de modificar la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, para acomodarla al nuevo régimen sustantivo.

II. DERECHO REGISTRAL

7. REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS. Competencia estatal para su regulación.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de abril de 1984 («B. O. E.» del 17).

La celebración de ciertos «acuerdos» entre Comunidades Autónomas y Decanos de Colegios Notariales o Delegados del Colegio de Registradores,

para establecer normas notariales o registrales referentes al urbanismo, suscita la reacción de la Dirección General que se expresa en esta Resolución.

Después de afirmar la competencia exclusiva del Estado en materia de registros e instrumentos públicos, se advierte que la potestad reglamentaria e interpretativa corresponde en este ámbito sólo a órganos estatales (Gobierno, Ministro de Justicia y la propia Dirección General), pudiendo incurrir en responsabilidad los directivos colegiales que pretendan usurpar estas funciones.

Las afirmaciones sobre el sistema de competencias vigente, hechas en la Resolución, no son objetables, pues se fundan directamente en el artículo 149.1, núm. 8, de la Constitución. No puede reconocerse, sin embargo, igual acierto al aludir a la potestad interpretativa que, obviamente, no puede entenderse reservada a la Administración, sin perjuicio de sus facultades para dictar Circulares o Resoluciones, que surtirán sus efectos internos propios.

8. REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS. Régimen de su publicidad. Orden del Ministerio de Justicia de 11 de mayo de 1984 («B. O. E.» del 25).

El Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, reguló el Registro de Entidades Religiosas, de carácter público, y se refirió a sus certificaciones, pero sin contener un desarrollo completo de la publicidad formal del mismo.

Esta Orden, después de proclamar que el Registro es público, regula con detalle las certificaciones, como único medio para llevar a cabo la publicidad. Para dar a conocer el contenido de asientos cancelados por sentencia judicial firme será preciso que el peticionario justifique un interés cualificado.

III. DERECHO MERCANTIL

9. CATALUÑA. Regulación de las ferias comerciales.

Ley de 5 de marzo de 1984 («B. O. E.» del 16 de abril).

Se consideran ferias comerciales las manifestaciones de carácter comercial que se realicen periódicamente en Cataluña, que tengan por objeto exponer muestras de bienes y ofrecer servicios para facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda y en que se admitan pedidos, pero no se lleven a cabo ventas directas con retirada de mercancías del ferial durante el período de realización. La Generalidad acomete su regulación con base en su competencia sobre el comercio interior (art. 12.5 del Estatuto catalán, no ferias interiores como dice el Preámbulo de la Ley), sin perjuicio de la competencia estatal para legislar sobre ferias internacionales (art. 11, núm. 6, del Estatuto).

Las ferias se clasifican según su contenido y ámbito territorial de expositores, regulando con detalle la Ley el régimen de la intervención administrativa en su celebración (autorización de organización) y las obligaciones de los organizadores.

Cabe destacar la configuración de las «instituciones feriales»: entidades con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro; constituidas, pues, como

asociaciones, específicamente destinadas a la creación y organización de ferias comerciales. Se trata de entidades características de este ámbito, aunque su forma de personificación no revista más especialidad que su objeto. Evidentemente, salvo las singularidades apuntadas, su régimen jurídico será el general de las asociaciones.

V. OTRAS DISPOSICIONES

10. URBANISMO. Se aprueban medidas de disciplina urbanística en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Ley de la Comunidad de Madrid de 10 de febrero de 1984 («B. O. E.» del 6 de abril).

Para hacer frente a las situaciones de deterioro de la disciplina urbanística que se advierten en numerosas zonas de la Comunidad madrileña, esta Ley establece una serie de medidas interventoras y sancionadoras. No se establece, sin embargo, un régimen completo de disciplina urbanística, por lo que la nueva disposición debe encuadrarse en la normativa urbanística general del Estado.

La nueva Ley, de considerable extensión (85 artículos), se refiere a los siguientes aspectos:

1. Actuaciones de iniciativa privada en suelo urbanizable. Además de reiterar la necesaria aprobación de las figuras de planeamiento ordinarias, se define al promotor y se detallan los elementos a reunir para la realización de urbanizaciones, así como las medidas de garantía de su correcta ejecución.

2. Actuaciones en suelo no urbanizable. Se introduce el nuevo concepto de parcelaciones rústicas, que deben aprobarse por órganos de la Comunidad. Los Notarios y Registradores de la Propiedad no podrán autorizar o inscribir escrituras de división de terrenos sin que se acredite el otorgamiento de la licencia oportuna.

3. Intervención, en la edificación y uso del suelo. La Ley precisa el régimen de otorgamiento de licencias y las medidas sancionadoras de los actos que se realicen sin ellas o sin ajustarse a lo autorizado. Expresamente se sujetan a licencia la colocación de carteles y vallas de propaganda y la instalación de casas prefabricadas o similares.

4. Inspección urbanística. Aparte de las normas organizativas del servicio, se establece una presunción de veracidad de los hechos recogidos en actas de inspección.

5. Infracciones urbanísticas y su sanción. Detalladamente se determinan las infracciones sancionables y las reglas para imponer las sanciones. El plazo de prescripción de las infracciones es de cuatro años, previéndose los casos de actividad continuada, en que sólo correrá cuando finalicen los actos infractores. Si las infracciones afectan a zonas verdes o espacios libres, no prescribirán.

Esta Ley entró en vigor el día 27 de febrero de 1984 y, como refleja su Exposición de Motivos, trata de reaccionar frente a los más utilizados mecanismos de defraudación de la legalidad urbanística en Madrid.

Dictada la Ley, y como señala correctamente su disposición final primera, quedan sin aplicación en la Comunidad de Madrid las disposiciones estatales que se opongan a ella.

11. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS.** Se determinan los ingresos mínimos para que surja obligación de presentar declaración.

Real Decreto-Ley 2/1984, de 28 de marzo («B. O. E.» del 14 de abril).

Los sujetos pasivos o unidad familiar cuyos ingresos sean inferiores a 500.000 pesetas anuales no vendrán obligados a presentar declaración el año 1983. Tales ingresos deberán proceder sólo del trabajo y del capital mobiliario, sin computarse los procedentes de la vivienda propia que constituya el domicilio habitual.

12. **NOTARIADO.** Normas sobre computación de la antigüedad de los Notarios y sobre publicación de las Notarías vacantes que han de ser provistas por los Colegios.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de mayo de 1984 («B. O. E.» del 8).

El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 22 de julio de 1983 (cuya doctrina se reafirma en la de 29 de noviembre siguiente) precisó las competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas en relación con el nombramiento y selección de los Notarios. Consecuencia del régimen allí descrito es la necesidad de regular las dos cuestiones objeto de esta Resolución, evitando que se produzcan resultados injustos, y ello de forma inmediata, en tanto se aprueba la proyectada reforma del Reglamento Notarial.

Con arreglo a la Resolución, la fecha en que la Dirección General dicta la resolución del concurso, antes, pues, de los nombramientos, será la que se considere como determinante de la antigüedad y del turno de oposición libre de las plazas no cubiertas por falta de solicitantes.

13. **PETROLEO.** Importación de productos objeto del Monopolio.

Real Decreto-Ley 7/1984, de 13 de junio («B. O. E.» del 20).

Se abre la posibilidad de que las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente importen productos sujetos al Monopolio de Petróleos, con carácter de entidades delegadas.

Complementario de la regla anterior es el establecimiento de un completo régimen fiscal para estas operaciones.

La medida introducida constituye el principio del proceso de transformación del Monopolio de Petróleos ante la prevista incorporación española a la Comunidad Económica Europea.

14. NOTARIADO. Se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

Real Decreto 1.204/1984, de 8 de junio («B. O. E.» del 25).

Según la exposición de motivos de este Real Decreto, se trata ahora de llevar a cabo una reforma global del Reglamento Notarial, «cuyas motivaciones fundamentales son: introducir las modificaciones convenientes para la mejor prestación de la función notarial y del servicio público que entraña, actualizar su normativa, recogiendo las exigencias de los cambios legislativos de los últimos tiempos, desde la Constitución hasta las últimas reformas del Código Civil, así como las enseñanzas de la práctica y actualizar toda la materia referente a la organización del Notariado, armonizando las exigencias del carácter profesional del Notario y, por ende, de la legislación de Colegios Profesionales con las derivadas de la función pública que ejerce y, por tanto, de las facultades de la Administración».

Las principales materias que resultan afectadas por la reforma son:

1. Ingreso en el Notariado: Se establece el sistema de oposición para la obtención del título de Notario, de convocatoria anual. Obviamente se detallan los requisitos de la oposición.

El título de Notario será único, distinguiéndose del nombramiento para el desempeño de una Notaría concreta.

Se regulan también, los requisitos y formalidades de la toma de posesión y cese.

2. Régimen de los despachos u oficinas: Se regulan la posible concurrencia de despachos en un solo edificio y la autorización especial de las Juntas Directivas para la instalación.

3. Provisión de vacantes: Reciben nueva regulación las dos formas, de concurso y traslado y oposición entre Notarios.

4. Derecho a la elección de Notario.

5. Régimen de ciertos instrumentos públicos: Nueva regulación de ciertas disposiciones generales, comparecencia en escrituras públicas, actas, legitimación para obtener copias y legitimación de firmas.

6. Organización del Notariado: Funciones de la Administración (Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado) y de los órganos colegiales (Colegios, Juntas Directivas, Consejo General del Notariado, anterior Junta de Decanos). También se regula el régimen disciplinario.

15. CANTABRIA. Regulación del régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de su Diputación Regional.

Ley de Cantabria de 26 de abril de 1984 («B. O. E.» del 26 de junio).

Esta Ley es de contenido más amplio que otras, de semejante denominación, promulgadas por distintas Comunidades Autónomas, pues no se limita a regular el Estatuto y funciones del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad, sino que se refiere también a la actuación administrativa regional y al patrimonio comunitario.

De sus disposiciones merecen destacarse las siguientes:

1. El derecho estatal se considera expresamente como supletorio, debien-

do, para su aplicación, equipararse los órganos y autoridades (estatales y regionales) por analogía de sus funciones. Además existe buen número de remisiones para la directa aplicación de la normativa del Estado en materia de responsabilidad administrativa, contratación, régimen de los bienes regionales y procedimiento.

2. La publicación de las disposiciones administrativas se realizará en el «Boletín Oficial de Cantabria» y su entrada en vigor se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil.

3. El ejercicio de acciones se atribuye al Consejo de Gobierno y en caso de urgencia a su presidente.

4. No procederá la acción interdictal contra las actuaciones de la Administración Regional ajustadas al orden de competencias y al procedimiento establecidos.

5. La Diputación Regional de Cantabria queda subrogada en la titularidad de los contratos administrativos y laborales de la Diputación Provincial y de los transferidos del Estado.

Estas disposiciones carecen de efectos innovadores, pues simplemente reformulan principios constitucionales y del Estatuto de Autonomía, pero aclaran su sentido y facilitan su correcta aplicación.

16. CULTIVOS MARINOS. Ley reguladora.

Ley 23/1984, de 25 de junio («B. O. E.» del 27).

Esta Ley regula los cultivos marinos que se realicen en territorio nacional, zona marítimo-terrestre, rías, estuarios, lagunas y albuferas en comunicación permanente o temporal con el mar, mar territorial y zona económica exclusiva, tanto en bienes de dominio público como de propiedad privada.

Sin embargo, a pesar de esta amplitud de objeto, la eficacia de la norma se encuentra limitada por las competencias atribuidas en esta materia a las Comunidades Autónomas. La Constitución ya previó que el marisqueo y la acuicultura eran materias sobre las que podrían ostentar competencias dichas Comunidades, incluso las de segundo grado (v. art. 148, núm. 11), y los Estatutos de Autonomía les atribuyen la condición de exclusivas de cada Comunidad (arts. 10, núm. 10, Estatuto Vasco, 9, núm. 17, del Catalán, 27, número 15, del Gallego, 13, núm. 18, del Andaluz, 10 h) del Asturiano y 22, número 9, del Cantabro, por ejemplo).

En consecuencia, la Ley respeta las potestades autonómicas y se limita a ser derecho supletorio, como señala su disposición adicional. Debe esperarse, no obstante, que su promulgación sirva para evitar la proliferación de regímenes distintos en cada Comunidad.

La Ley regula con detalle las concesiones o autorizaciones precisas para la instalación, explotación y funcionamiento de establecimientos de cultivos marinos y las medidas de control o protección de estas actividades.